

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-76/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “AGUASCALIENTES
GRANDE Y PARA TODOS”.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-76/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia de tres de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación local radicado con el Toca Electoral SAE-RAP-0007/2016.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Aguascalientes. El nueve de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario, en el cual se elegirán al Gobernador, diputados locales y a los integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

2. Acuerdo INE/CG928/2015. En sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG928/2015, mediante el cual, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió los *"LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES"*.

3. Solicitud de registro del convenio de coalición. El primero de febrero de dos mil dieciséis, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitud de registro del convenio de coalición

total y parcial a la cual denominaron “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**” con la finalidad de postular candidatos comunes para distintos cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2015-2016, en la citada entidad federativa.

4. Aprobación de la solicitud de registro de la coalición. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del mencionado Instituto electoral local emitió el acuerdo número CG-R-29/16, mediante el cual aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición mencionada.

5. Recurso de Apelación local. El catorce de febrero de dos mil dieciséis, Rene Miguel Alpizar Castillo, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, promovió recurso de apelación local a fin de impugnar la aprobación de registro de la mencionada coalición.

Dicho recurso se radicó ante Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y se integró con el número de Toca Electoral SAE-RAP-0007/2016.

6. Sentencia impugnada. El tres de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, resolvió el recurso de apelación indicado con antelación, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, cuyos puntos resolutivos, en lo conducente, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la resolución número CG-R-29/16 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad administrativa electoral mediante la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" celebrado entre los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO para el proceso electoral local 2015-2016.

...

[...]

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante antes mencionado, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución inmediata anterior.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio 044/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus respectivos anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-76/2016**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó mediante oficio dictado por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, compareció como tercero interesado.

SEXTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y

189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir una sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por el que confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, por el que se aprobó el convenio de coalición total y parcial suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo para postular candidatos para distintos cargos de elección popular, entre ellos, el de gobernador de la mencionada entidad federativa, para el proceso electoral local 2015-2016.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

● **Requisitos formales.**

1. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, en él consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional; se precisa el domicilio para oír y recibir

notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el tres de marzo de dos mil dieciséis y notificada al Partido Acción Nacional el cuatro del mismo mes y año.

Por tanto, si el escrito de demanda del presente juicio, fue presentado el siete de marzo de dos mil dieciséis, resulta inconcusa su promoción oportuna.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

También se cumple el requisito de personería, pues conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I,

y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Rene Miguel Alpizar Castillo, quien suscribe la demanda del juicio en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, está debidamente acreditada, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, mismo que interpuso el recurso de apelación local, al cual recayó la resolución impugnada.

• **Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:**

4. Interés jurídico. En concepto del suscrito Magistrado, el Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, la cual confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, por el que se aprobó el convenio de coalición total y parcial suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo para postular candidatos para distintos cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2015-2016, en Aguascalientes.

En este contexto, el partido político actor aduce, entre otras cuestiones, que la Sala Administrativa y Electoral responsable local viola los principios de legalidad y exhaustividad al conculcar lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 87, 88, 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, al confirmar el mencionado convenio de coalición no obstante que desde su concepto no reúne los requisitos de ley.

De ahí, que el promovente, al disentir de la resolución impugnada y dado que la impugnación guarda relación con proceso electoral local en curso en la referida entidad federativa, tengan interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en la legislación del Estado de Aguascalientes no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

6. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una

exigencia formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

7. Posibilidad de reparar el agravio. Se satisface este requisito previsto en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de acoger la pretensión del demandante, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

8. Violación determinante. Se cumple requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la materia a debate versa sobre la legalidad de la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por el que confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, en la que aprobó el convenio de la Coalición total y parcial denominada **“AGUASCALIENTES**

GRANDE Y PARA TODOS” suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, para postular candidatos para distintos cargos de elección popular en la mencionada entidad federativa, para el proceso electoral local 2015-2016.

Conforme a lo anterior, es claro que el acto materia de controversia, se relaciona con la legalidad del registro de un convenio de coalición total y parcial, por tanto, lo que se determine en el juicio en que se actúa, en el sentido de confirmar, revocar o modificar la sentencia controvertida, sus efectos serán trascendentes para el registro impugnado y, en consecuencia, para el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Aguascalientes, situación que resulta suficiente para tener por acreditado el requisito en análisis.

TERCERO.- Escrito de tercero interesado.- Esta Sala Superior considera que debe tenerse como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, a la Coalición denominada “Aguascalientes Grande y para Todos”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, por conducto de Francisco Ramírez Martínez, en su calidad de representante legal ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, pues cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que en su escrito de comparecencia consta el nombre y firma, se señala domicilio y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión, aduciendo que es incompatible con la del enjuiciante y, por ende, debe confirmarse la resolución impugnada.

Asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, en relación con el 91, párrafo 1 de la referida ley adjetiva electoral.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

CUARTO. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

QUINTO. *Agravios y estudio de fondo.* Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por los recurrentes son **infundados e inoperantes** por lo siguiente:

En primer lugar, es menester precisar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación local radicado con el Toca Electoral SAE-RAP-0007/2016; ello en atención a que en criterio del recurrente conculca su esfera de derechos.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hace valer el recurrente, esta Sala Superior estima que los mismos se estudiarán en el orden señalado en la demanda respectiva.

La plataforma electoral aprobada corresponde a la del Partido Revolucionario Institucional y no a la Coalición "Aguascalientes Grande y para Todos".

Agravios.

El partido actor señala que si bien es cierto que existe criterio por parte de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-36/2016, en el sentido de que al haber autorización de las dirigencias Nacionales de los Partidos Políticos, a la dirigencias locales para acordar, celebrar, suscribir y modificar el convenio de coalición a los órganos partidistas estatales, es que tenía autorización de sus respectivas dirigencias nacionales para llevar a cabo los actos y acuerdos necesarios para contender en coalición y que con ello se cumplía el requisito previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo, aún y cuando exista dicho criterio emanado por la Sala Superior, menciona que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con dicho requisito previsto en la Ley General de Partidos Políticos, puesto que la responsable parte de la premisa errónea de que el Partido Revolucionario Institucional aprobó la plataforma política de la coalición en la asamblea de su Consejo Político Estatal de catorce de diciembre de dos mil quince, cuando dicha

plataforma política se refiere a la plataforma política 2016-2022, del Partido Revolucionario Institucional.

Además, manifiesta que queda plenamente acreditado que la aprobación de dicha plataforma, en ningún momento se refiere a la plataforma de la coalición, sino a la plataforma del Partido Revolucionario Institucional, situación que sostiene, paso por alto la responsable, al no haber realizado un estudio exhaustivo del documento que contiene el acta de la asamblea de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, de catorce de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, aduce se desprende del documento señalado como anexo 5 del convenio de coalición, específicamente en la convocatoria que realiza el ciudadano Manlio Fabio Beltrones Rivera en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que convoca a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a participar en la sesión especial de dicho órgano partidista, en la cual en la primera base de dicha convocatoria se establece que la sesión tendrá verificativo el catorce de diciembre de dos mil quince a las diez horas en el salón Alfonso Reyes, y en la tercera base se establece como punto del orden del día textualmente lo siguiente: “Informe sobre la solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, en relación con suscribir convenio de coalición en el proceso electoral 2015-2016 y, en su caso, aprobación.”

De lo anterior, desprende que no es factible que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la sesión extraordinaria de la referida fecha, haya sometido a discusión y aprobación la plataforma de la coalición, cuando fue aprobada la solicitud de convenio por parte del Comité Ejecutivo Nacional hasta ese día (catorce de diciembre de 2015), y argumenta que por lógica jurídica era imposible que se aprobara algo que todavía no se tenía, situación que señala, paso por alto la responsable al considerar como aprobada la plataforma de la coalición, una plataforma que es propiamente del Partido Revolucionario Institucional.

Señala que dicho argumento se refuerza con la propia convocatoria y su anexo a la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en la que en el punto número 10 del orden del día contempla la propuesta de plataforma política 2016-2022.

Luego entonces, manifiesta que es absurdo que la autoridad responsable haya validado una plataforma política 2016-2022, como la de la coalición, cuando en fecha nueve de diciembre de dos mil quince, todavía no estaba aprobada la coalición por parte del órgano nacional del Partido Revolucionario Institucional, ya que se le autorizó celebrar convenio al comité ejecutivo estatal del Partidos Revolucionario Estatal en Aguascalientes hasta el día catorce de diciembre de dos mil quince, por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Sostiene el impetrante que el argumento anterior también se robustece con las manifestaciones expuestas por el apoderado de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, en su escrito de primero de marzo del año en curso, presentado ante el órgano jurisdiccional electoral local, por el cual aportaba una serie de documentos con los cuales pretendía acreditar su dicho de tercero interesado, mismos que el impetrante reconoce que legalmente no le fueron admitidos a la citada Coalición por la Sala Electoral responsable, y que si se hubiesen tomado en cuenta se desvirtuaba lo sostenido por la responsable en el sentido de haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 89, en su párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Luego entonces, señala que existe confesión expresa por parte del representante legal del Partido Revolucionario Institucional al haber exhibido dichos documentos, los cuales no fueron admitidos en el recurso primigenio, que la aprobación de la Plataforma Política y Programa de Gobierno de la Coalición se realizó en los términos del anexo 8, anexo del cual se contiene el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, mediante el cual se desprende la aprobación de la plataforma política 2016-2022 de dicho partido político, por lo que es claro que supuestamente fue el órgano estatal de dicho partido político quien aprobó la plataforma política de la coalición, más no así el Comité Ejecutivo Nacional de dicho Partido Político.

Por tanto, el representante legal de la Coalición reconoció que la plataforma política ni el programa de gobierno, fueron aprobados por la instancia nacional del Partido Revolucionario Institucional,

Por otra parte, sostiene que el representante de la coalición en su escrito de tercero interesado en el recurso primigenio, señaló que el Comité de la Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, resolvió mediante acuerdo autorizar para suscribir y entregar a la autoridad el convenio y todos los documentos y anexos que resulten necesarios.

Aduce que de manera ilegal y con el objeto de sorprender a la autoridad electoral, el representante legal de la Coalición presentó de manera dolosa y contraria a los principios rectores de legalidad y certeza jurídica, a la Sala Administrativa y Electoral responsable una convocatoria y acta, distinta de la asamblea del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, mismas que si bien es cierto no fueron admitidas por la ahora responsable, argumenta que con ello se observa la simulación de actos jurídicos por parte de la coalición.

Por tanto, en el caso no se aprobó la plataforma política ni el programa de gobierno por ninguno de sus órganos internos de dirección a decir el nacional ni el estatal.

Contestación del agravio.

En concepto de esta Sala Superior se estiman **infundados** los agravios expuestos por el partido actor toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la plataforma electoral de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, es la del Partido Revolucionario Institucional y no una propia.

Es menester mencionar que el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Derivado de lo anterior, se elevó a rango constitucional en favor de los partidos políticos el derecho para participar en el proceso electoral; sin embargo, el mismo texto constitucional deja a cargo del legislador ordinario determinar la manera en que intervendrán o participarán en los comicios, con lo cual es claro que tales formas de participación, por mandato constitucional, se regularán en la legislación secundaria.

En efecto, el derecho de asociación de los ciudadanos contenido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra aplicación en el indicado artículo 41, Base I, del propio ordenamiento, que prevé a los partidos políticos como la forma de asociación ciudadana, que tiene por objeto permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

En ese sentido, en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concede a los institutos políticos la libertad de auto-organización y auto-determinación para cumplir con su objetivo primordial ya precisado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En respeto a esa libertad que se reconoce a los partidos políticos, la propia Constitución dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Bajo ese contexto, el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 Constitucional, así como a formar coaliciones, frentes y fusiones.

En ese tenor, una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

Dicha figura se encuentra regulada en el capítulo II, del título noveno, de la Ley General de Partidos Políticos que, en acatamiento al inciso f), de la fracción I, del artículo segundo transitorio, del Decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, establece los lineamientos del sistema de participación electoral de los partidos, a través de las coaliciones.

En lo que interesa en el caso, los artículos 87, 88, 89 y 91 de la referida Ley General señalan:

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto *y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.*

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

(...)

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 57 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que las coaliciones se regirán de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos tal y como se advierte de lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- En términos de lo dispuesto por la CPEUM y por la LGPP, existirán coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y se distribuirán equitativamente entre los partidos para efectos de la asignación de posiciones de representación proporcional y prerrogativas.

Los frentes, las coaliciones y las fusiones de los partidos políticos, se regirán por lo establecido en el Título Noveno de la LGPP.

De los preceptos anteriores se observa que la Ley General de Partidos Políticos reproducen en sus términos las disposiciones constitucionales transitorias relacionadas con las coaliciones.

En el caso el partido actor aduce que la plataforma electoral de la Coalición es la que corresponde a la del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Sala Superior estima que resulta **infundado** lo esgrimido por el partido actor, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos se puede observar que al presentar la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada “Aguascalientes Grande y Para Todos”,

conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante la autoridad administrativa electoral local de fecha primero de febrero del año en curso, anexaron la plataforma electoral de la referida Coalición, tal y como se advierte a fojas 432 del cuaderno único accesorio, cuya copia certificada debe otorgársele valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que se consignan en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, en relación con el 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad.

En ese sentido, se posible advertir que la Coalición en comento sí anexó la plataforma electoral al momento de registrar el convenio respectivo ante el instituto electoral local, la cual fue aprobada por los órganos partidistas correspondientes que la conforman y no corresponde a la del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo sostiene el impetrante.

Lo anterior se advierte de la inserción de la página 1 de la referida plataforma conforme a lo siguiente:

**AGUASCALIENTES
GRANDE Y PARA TODOS**



316

PLATAFORMA POLITICA 2016-2022

000432

INTRODUCCIÓN

La coalición ALIANZA POR AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS comprometido con las causas de la sociedad y los intereses del estado de Aguascalientes y la Nación, el cual considera determinante adecuarse a la velocidad de los cambios, promover la participación de sus militantes y simpatizantes, asumiendo con plena apertura las propuestas y causas de la ciudadanía en general.

La Plataforma Política 2016-2022, constituye la base y línea de conducción de las propuestas de quien abandere la candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes, y la pondrá a consideración de la ciudadanía dentro del proceso electoral 2016, en el que se efectuarán las elecciones constitucionales para renovar el Poder Ejecutivo para el periodo 2016-2022, teniendo como premisas fundamentales:

1. Recuperar la confianza y credibilidad de los ciudadanos en las instituciones y en el ejercicio de la función pública.
2. Transmitir el mensaje de certidumbre y compromiso con la ciudadanía, abanderando sus causas y aspiraciones de bienestar mediante la administración eficaz de los recursos públicos.
3. Mejorar, optimizar y otorgar transparencia y honestidad en la prestación de servicios y trámites que se realizan a nivel estatal, será un compromiso ineludible, su importancia reside en que en promedio 85 de cada 100 pesos que se ejercen anualmente se encuentran etiquetados para operar servicios de: educación, salud, seguridad entre otros, por lo que su mejora e incorporación de resultados verificable por parte de la población resulta inaplazable.
4. La gestión de recursos que permitan financiar proyectos de largo plazo o que demanden de inversiones extraordinarias o fuera del presupuesto asignado anualmente, será una tarea cotidiana, en la que la construcción de infraestructura e implementación de proyectos en materia de uso y conservación del agua así como el perfilar al estado de Aguascalientes como una plataforma logística serán impostergables para enfrentar los retos futuros.

3

Cabe mencionar que en la cláusula décimo quinta del referido Convenio se establece que las partes que lo suscriben acuerdan adoptar la plataforma electoral de dicha Coalición que se contiene en el anexo 27 que se adjuntó a dicho documento, la cual ya fue referida en el párrafo precedente.

Dicha plataforma fue autorizada y registrada por la autoridad administrativa electoral local tal y como se advierte en la

resolución CG-R-29/16 de diez de febrero de dos mil dieciséis, cuya copia certificada obra en autos y se valora en términos del mencionado artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el hecho de que el contenido de la plataforma sea similar o parecida a la que suscribió el Partido Revolucionario Institucional en nada afecta la legalidad de dicho documento, toda vez que lo que interesa es que haya sido adoptada por los integrantes de la referida Coalición y anexada al Convenio respectivo tal y como se señaló en párrafos precedentes.

En ese sentido, sí los partidos coaligados determinan adoptar una plataforma para la Coalición y así expresan su voluntad ante la autoridad electoral, resulta irrelevante que en su contenido aparezcan cláusulas similares a la que adoptó algún partido integrante de la Coalición de forma individual, toda vez que lo importante es que lo hayan acordado y anexado en el Convenio respectivo a fin de cumplir con tal requisito, siendo una plataforma de la Coalición con independencia de si es parecida o no a una plataforma suscrita por un partido integrante de la Coalición.

Aunado a lo anterior, no existe prohibición legal alguna para que los partidos integrantes de una Coalición puedan expresar su intención de sumarse a la plataforma de un instituto político que forma parte de ésta.

Lo anterior, toda vez que los artículos 89, párrafo 1, inciso a) y 91, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos señalan que los partidos coaligados deberán acreditar que la plataforma electoral de la Coalición fue aprobada por los órganos partidistas correspondientes y deberán anexarla al Convenio respectivo, sin que se señale prohibición alguna de que los partidos integrantes de la Coalición puedan expresar su intención de sumarse o tomar en cuenta la plataforma de alguno de los partidos que forman parte de ella.

Lo anterior ha sido sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-460/2015 en el cual se estableció en la parte que interesa: *“...Esto, ya que contrariamente a lo sostenido, dichos institutos políticos al interior de sus propios órganos de dirección expresaron claramente la intención de sumarse a la plataforma del referido instituto político.”*

En efecto, la auto organización es uno de los derechos que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los partidos políticos, conforme el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos relativos a la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, el hecho de que los partidos políticos integrantes de una Coalición, como entidades de interés público, tengan la posibilidad de decidir con libertad la adopción o no de una

plataforma político o electoral de un instituto político componente de la misma a fin de hacerla como plataforma de la Coalición obedece precisamente a la prerrogativa que la propia constitución les otorga para decidir respecto a los asuntos que conciernen a sus propios intereses.

Por otra parte, resulta **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad consistentes en que la aprobación de dicha plataforma, en ningún momento se refiere a la plataforma de la coalición, sino a la plataforma del Partido Revolucionario Institucional, situación que sostiene, paso por alto la responsable, al no haber realizado un estudio del documento que contiene el acta de la asamblea de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, de catorce de diciembre de dos mil quince, por lo que no era factible que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la sesión extraordinaria de la referida fecha, haya sometido a discusión y aprobación la plataforma de la coalición, cuando fue aprobada la solicitud de convenio por parte del Comité Ejecutivo Nacional hasta ese día (catorce de diciembre de 2015), y argumenta que por lógica jurídica era imposible que se aprobara algo que todavía no se tenía, situación que señala, paso por alto la responsable al considerar como aprobada la plataforma de la coalición, una plataforma que es propiamente del Partido Revolucionario Institucional.

Lo **infundado** radica en que resulta factible que tanto la aprobación del Convenio de Coalición por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional como de la plataforma electoral referida por parte del Comité Ejecutivo Estatal fueran efectuadas el mismo día, esto es, el catorce de diciembre pasado, sin que ello afecte la legalidad de la plataforma respectiva, toda vez que en la misma fecha se pueden realizar las autorizaciones por los dos órganos partidistas, es más, se pueden realizar en el mismo momento a través de diversos acuerdos aprobados en la sesión respectiva.

En ese tenor, resulta irrelevante que en la misma fecha se otorgara la autorización por parte del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido para la conformación de la Coalición al Comité Directivo Estatal de acuerdo a la solicitud respectiva, y éste a su vez, haya aprobado en sesión o asamblea de la misma fecha la plataforma electoral respectiva.

En ese sentido, lo importante es que el propio Comité Ejecutivo Nacional aprobó la solicitud del Comité Directivo Estatal para suscribir el Convenio respectivo para el participar en el proceso electoral local 2015-2016, a fin de cumplir con la normativa aplicable en la materia, sin que resultara ilegal que se hubiese aprobado en la misma fecha en que sesionó el Comité Directivo Estatal para la aprobación, entre otros documentos, de la plataforma electoral de la citada Coalición.

Aunado a lo anterior, resulta irrelevante que la convocatoria del Consejo Político Estatal del referido partido fuera emitida con fecha de nueve de diciembre pasado, para convocar a sesión del catorce siguiente, ya que lo trascendente que los acuerdos, como el de la plataforma electoral, fueron aprobados en esta última fecha y no desde el nueve de diciembre pasado, por lo que tuvieron efectos a partir de su aprobación por parte del Comité Directivo Estatal y no a partir de una convocatoria.

En ese sentido, el órgano partidista estatal tenía autorización de su respectiva dirigencia nacional para llevar a cabo los actos y acuerdos necesario para contender en coalición, entre los cuales estaba el correspondiente a la plataforma electoral, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, resulta **inoperantes** los agravios en razón de que el impetrante no controvierte las consideraciones que la Sala Electoral responsable señaló en la sentencia impugnada.

Dichas consideraciones son del tenor siguiente:

(...)

En el TERCERO de los agravios, se asegura que el acuerdo CG-R-29/16, vulnera los principios rectores de legalidad y certeza, porque sin cumplir con las disposiciones aplicables a la conformación de coaliciones, se vulneró la equidad e

imparcialidad al beneficiar a los cuatro partidos para coaligarse, sin cumplir con lo dispuesto en el inciso a), párrafo 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos porque:

a). De acuerdo a dicho dispositivo los partidos políticos que pretendan coaligarse deben acreditar fehacientemente que la coalición fue aprobada por sus órganos de dirección nacional, al igual que la plataforma electoral y en su caso del programa de gobierno de la coalición.

Pero que, de los documentos que el PRI anexo al convenio, no se desprende que el órgano de dirección nacional haya aprobado la plataforma electoral de la coalición, pues del anexo 5 del documento que se acompañó al convenio de coalición, se desprende que existe el acta de sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI donde se aprobó el convenio de coalición, pero no la plataforma electoral, ni el programa de gobierno de la coalición.

Luego entonces, dice el recurrente, del orden del día y de la propia acta de sesión de dicho comité se desprende, que en la propuesta de aprobación de la Coalición no estuvo sujeta a aprobación la plataforma electoral, ni el plan de gobierno, aprobándose únicamente la supuesta solicitud de coalición en el Estado, por lo cual se incumple el inciso a), párrafo 1 del artículo 89 antes mencionado, ya que con ello no se dio cabal cumplimiento a los requisitos de procedibilidad y por tanto la coalición no debió ser aprobada.

b). Que además el PRI no aprobó adecuadamente conforme a sus estatutos el convenio de coalición, porque como se desprende de éste, se coaligo para contender con tres partidos políticos de manera parcial en las elecciones de diputados, Ayuntamientos y de Gobernador, por lo que debió de haber aprobado su convenio observando las formas y requisitos que señalan sus estatutos en especial lo dispuesto en el artículo 9, en el que se establece que el Consejo Político Estatal del PRI, escuchara las opiniones de los Consejos Políticos Municipales o delegacionales porque la naturaleza de la elección lo requería por tener una afectación en los derechos político electorales de la militancia en los Municipios, lo que no aconteció y la autoridad responsable paso por alto.

En el CUARTO agravio, se asegura que el acuerdo impugnado vulnera los principios rectores de certeza y legalidad porque el convenio de coalición no cumple con los requisitos de legalidad que señala en inciso a), párrafo 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, porque los documentos presentados por el PARTIDO NUEVA ALIANZA no contienen la aprobación de la plataforma política de la coalición por parte de

su órgano de dirección nacional competente para hacerlo como lo requiere dicho dispositivo, porque al igual que el PRI la plataforma política de la coalición no fue aprobada por los órganos de dirección nacional del PARTIDO NUEVA ALIANZA, ya que según se desprende del anexo 17, existe el acta de la asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de dicho partido, en el cual aprueba el acuerdo respecto de la coalición, pero no la plataforma política, ni el plan de gobierno, incumpliendo el dispositivo antes mencionado.

Por su íntima relación, se estudian en conjunto el primer argumento del TERCER agravio y el contenido en el CUARTO agravio, en donde la causa de pedir consiste en que la plataforma electoral presentada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA ante el Instituto Electoral Local no fue aprobada por sus órganos de dirección nacional, tal como artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior se estima INFUNDADO, como se verá a continuación:

El inciso a), párrafo 1 del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos dispone textualmente:

Artículo 89. *(Se transcribe)*

Si bien es cierto, en un primer momento de la transcripción anterior, se puede deducir la necesidad de que los partidos políticos que pretendan coaligarse, acrediten que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional, al igual que la plataforma electoral y en su caso el programa de Gobierno, debe decirse que esto no es totalmente aplicable o exigible, puesto que el propio dispositivo en relación a la aprobación de tales documentos, remite a las autoridades partidarias que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos.

Es decir, aun cuando se exprese en la norma que son los órganos de dirección nacional los que deben aprobar la coalición y los otros documentos, debemos entender en una interpretación funcional, que lo que determina al órgano que debe aprobar tanto la coalición como la plataforma electoral y en su caso el programa de Gobierno de la coalición, son los estatutos del partido correspondiente, en este caso del REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y del de NUEVA ALIANZA.

Lo cual además está sustentado por una norma reglamentaria emitida por el Instituto Nacional Electoral, en este caso el acuerdo identificado como INE/CG928/2015, denominado:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES", acuerdo emitido con base en la facultades reglamentaria y de atracción, que ostenta dicho instituto, y que se sustenta por la autoridad nacional electoral en el antecedente IV del citado acuerdo, del cual derivaron los lineamientos a que se ha hecho referencia, y que se encuentra firme.

En dichos lineamientos, derivados del acuerdo anterior se establece en el punto 3, que los partidos políticos que busquen coaligarse para los procesos electorales locales deben presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del organismo local acompañando, de acuerdo al inciso c), la documentación que acredite, entre otros, que el **órgano competente** de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva **y la plataforma electoral**.

Con lo anterior, se puede establecer con claridad que la obligación de los partidos políticos que pretenden coaligarse es que, la coalición, la plataforma electoral y en su caso el plan de Gobierno deben ser aprobados por el órgano competente de cada partido de acuerdo a los estatutos partidarios y no necesariamente por una autoridad partidaria nacional, máxime que sostener esto último llevaría a pretender la aprobación de tales actos por parte de una autoridad partidaria incompetente.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que tanto el partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como el de NUEVA ALIANZA, cumplieron adecuadamente con la exigencia de la aprobación de tales documentos por parte de los órganos competentes de sus respectivos partidos, en atención a lo siguiente:

De acuerdo con los documentos que obran a fojas *doscientos veintinueve a doscientos treinta y uno y doscientos noventa y dos a la doscientos noventa y nueve* de los autos, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, fueron instancias nacionales las que aprobaron la celebración de la coalición de los citados partidos políticos en nuestra entidad, para el proceso electoral que transcurre, ya que en sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y en la

asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional del de NUEVA ALIANZA se aprobó por las instancias partidistas nacionales la participación de éstos partidos en el proceso electoral 2015-2016 en coalición con los partidos políticos afines en las elecciones de Gobernador, candidatos a diputados y Presidentes Municipales.

Por lo que respecta a la plataforma electoral, esta fue aprobada por las instancias partidistas locales competentes, en el caso del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por el Consejo Político Estatal de acuerdo al documento que obra a fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y nueve de los autos, y en términos de la fracción XIV del artículo 119 de los estatutos de dicho partido, la cual se transcribe a continuación para mayor claridad.

Artículo 119. *(Se transcribe)*

En cuanto al PARTIDO NUEVA ALIANZA, la plataforma electoral fue aprobada por el Consejo Estatal, de acuerdo al acta de asamblea extraordinaria que obra a fojas de la trescientos a la trescientos quince de los autos, en términos de la fracción VI del artículo 90 de los estatutos de dicho partido, la cual se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 90. *(Se transcribe)*

Documentos que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, adema de que no fueron objetados.

A mayor abundamiento debemos señalar, que además existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la ejecutoria del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-36/2016, en la que el alto Tribunal sostuvo que si los órganos estatales de los partidos políticos tenían autorización de las diligencias nacionales para llevar a cabo los actos y acuerdos necesarios para contender en coalición, con ello se cumple con el requisito previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, lo que implica que además de las consideraciones anteriores, de acuerdo a este criterio los partidos políticos antes mencionados al haberseles aprobado la coalición y la celebración de todos los actos tendentes a ella, tenían la autorización de la diligencia nacional para aprobar la plataforma electoral, con lo cual no existe afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral como lo pretende el partido político recurrente.

Puesto que en el caso que nos ocupa, las dirigencias nacionales de ambos partidos otorgaron a las instancia locales autorización para acordar, suscribir, y presentar congenio de coalición, por ende aprobaron que las plataformas electorales fueran aprobadas por las respectivas instancias locales, situación que tomo en cuenta correctamente la autoridad comicial local.

Como se advierte de la transcripción anterior, el impetrante no controvierte lo aducido por la responsable en el sentido de que:

- a) Si bien era cierto que de conformidad con la normativa aplicable, en un primer momento se puede deducir la necesidad de que los partidos políticos que pretendan coaligarse, acrediten que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional, al igual que la plataforma electoral y en su caso el programa de Gobierno, debe decirse que esto no es totalmente aplicable o exigible, puesto que el propio dispositivo en relación a la aprobación de tales documentos, remite a las autoridades partidarias que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos.

- b) Sostuvo que en lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, derivados del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES",

se estableció en el punto 3, que los partidos políticos que buscaran coaligarse para los procesos electorales locales debían presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del organismo local respetivo acompañando la documentación que acreditara, entre otros, que el **órgano competente** de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva y la plataforma electoral, esto es, que fueran aprobados por el órgano competente de cada partido de acuerdo a los estatutos partidarios y no necesariamente por una autoridad partidaria nacional.

- c) Concluyó que de conformidad con lo anterior, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el de Nueva Alianza, cumplieron con la exigencia legal de la aprobación de tales documentos por parte de los órganos competentes de sus respectivos partidos, ya que obraban en autos los documentos a fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y uno y doscientos noventa y dos a la doscientos noventa y nueve de los autos, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, fueron instancias nacionales las que aprobaron la celebración de la coalición de los citados partidos políticos en nuestra entidad, para el proceso electoral que transcurre, ya que en sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y en la asamblea extraordinaria del Comité de

Dirección Nacional de Nueva Alianza se aprobó por las instancias partidistas nacionales la participación de éstos partidos en el proceso electoral 2015-2016 en coalición con los partidos políticos afines en las elecciones de Gobernador, candidatos a diputados y Presidentes Municipales.

- d) Señaló que por lo que respectaba a la plataforma electoral, esta fue aprobada por las instancias partidistas locales competentes, en el caso del Partido Revolucionario Institucional por el Consejo Político Estatal de acuerdo al documento que obra a fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y nueve de los autos, y en términos de la fracción XIV del artículo 119 de los estatutos de dicho partido.

- e) En cuanto al partido Nueva Alianza, sostuvo que la plataforma electoral fue aprobada por el Consejo Estatal, de acuerdo al acta de asamblea extraordinaria que obra a fojas de la trescientos a la trescientos quince de los autos, en términos de la fracción VI del artículo 90 de los estatutos de dicho partido.

De ahí que al no controvertir dichas consideraciones de la responsable es que se consideren **inoperantes** tales motivos de inconformidad.

Por otra parte, de igual manera, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable no tomó en cuenta lo

argumentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de tercero interesado así como las probanzas aportadas por éste en el juicio primigenio, las cuales, tal y como lo sostiene, no fueron admitidas por la sala electoral responsable, ya que, si hubiese relacionado dichas probanzas y consideraciones, tendría la posibilidad de estimar que la plataforma electoral no era la de la Coalición sino la del propio Partido Revolucionario Institucional, por lo que se trató de una simulación de actos jurídicos por parte de la Coalición.

Lo **inoperante** radica en que la Sala Electoral, al haber desechado tales probanzas no tenía la obligación de tomarlas en cuenta para la resolución del juicio primigenio, ya que sólo consideró las que obraban en autos a fin de analizar y determinar el sentido de su sentencia, aunado a que la posible afectación derivado del desechamiento de tales probanzas sería en la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional y no del partido impetrante, esto es, el detrimento por tal determinación sería en agravio de la propia Coalición y no en la esfera del Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio.

Además, resulta irrelevante si se tomaron en cuenta o no, ya que, de conformidad con lo argumentado en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que la plataforma electoral de la Coalición fue aprobada por los órganos partidistas competentes.

De ahí que resulta **inoperante** dicho agravio.

OMISIÓN DE APORTAR EL PROGRAMA DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN.

Agravios.

Señala el partido actor que le causa agravio al enjuiciante, la interpretación que realizó la Sala Electoral responsable al inciso a), del párrafo 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al programa de gobierno.

Como se desprende del argumento realizado por la responsable, ésta parte de la premisa falsa de que dicha plataforma no es una exigencia de la ley, y que la agraviada no argumentó las razones por las cuales en dicho caso sí era necesario la presentación y aprobación del programa de gobierno.

Esto es, la parte actora sostiene que por el hecho de ir coaligados los partidos en la elección del Gobernador y en la mayoría de Ayuntamientos era menester que se aprobara el programa de gobierno, puesto que solo en esos casos la ley exige dicho requisito.

Argumenta que si bien es cierto que el inciso a), del párrafo 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, contempla la frase “y en su caso”, al referirse a la aprobación

del programa de gobierno de la coalición por parte de las instancias nacionales de los partidos políticos, no significa que no sea una exigencia concreta, puesto que dicha exigencia solo es aplicable cuando los partidos políticos se coaligan a Gobernador y ayuntamientos, pues estos deben de tener un programa de gobierno que harán valer para en caso de que el voto del elector les favorezca, lo que sostiene no es factible para la elección de diputados ya que ellos se manejan por una agenda legislativa, y por ende, la situación específica del programa de gobierno se actualiza cuando se coaligan a la elección de gobernador y ayuntamientos, y por consecuencia debió de haber sido aprobada por los órganos nacionales o cuando menos por los órganos estatales de los partidos políticos coaligados, situación que apunta, no aconteció, ya que ningún partido político lo aprobó y más aún no fue presentado dentro del convenio de coalición a la responsable primigenia.

Contestación a los agravios

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios por lo siguiente:

El artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos sostiene que, para el registro de la Coalición, los partidos políticos integrantes que pretendan coaligarse deberán, entre otras cuestiones, acreditar que los órganos partidistas competentes aprobaron, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

Por otra parte, el artículo 91, párrafo 1, inciso d), de la propia Ley señala que se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el agravio resulta **infundado** toda vez que, tal y como lo señala la responsable, el inciso a), párrafo 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos establece que la aprobación por parte de los órganos partidistas competentes de dicho programa de gobierno será "y en su caso", lo que implica que no es una exigencia concreta y para todos los casos, sino que está sujeta a situaciones específicas, lo que sucedió en la especie al ser una solicitud de registro de convenio de coalición total y parcial para ciertos cargos de elección popular.

La Real Academia Española de la Lengua establece que la frase "en caso de" se refiere a "si se presenta el hecho o la posibilidad de".

En ese sentido, la frase adverbial: "y en su caso", ahí contenida, desde el punto de vista semántico significa "por si se tuviera la certeza de algo o alguien"; por tanto, es evidente que tal locución adverbial, aplicada en específico a la aprobación y exhibición ante la autoridad electoral del programa de gobierno de una coalición, implica que sólo en caso de que fuera factible realizarlo dependiendo del caso concreto y que la propia ley así

lo prevea, se debe solicitar dicho documento con las formalidades señaladas para ello. Luego entonces, no es obligatorio especificar y entregar en todos los casos el programa de gobierno al momento de registrar una coalición, máxime que en los aludidos artículos 89 y 91 de la Ley en cita no exige el supracitado documento para una Coalición en específica, con excepción cuando se trate para postular un candidato a la Presidencia de la República al estar en forma expresa en dicho ordenamiento.

Por tanto, esta expresión lógicamente debe entenderse en el sentido de que sólo en el caso de que la ley lo prevea, la parte interesada deberá exhibir el programa de gobierno de la Coalición y que, en todos los demás casos, la autoridad administrativa electoral podrá requerir dicho documento cuando así se justifique.

Máxime que de la propia redacción gramatical de la pluricitada fracción I del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, da pauta a considerar que existen excepciones a la regla general ahí contenida al insertar la frase: "en su caso", lo que deja entrever la posibilidad jurídica de que, en determinadas ocasiones, como cuando se trate de la suscripción de un Convenio de Coalición Total y Parcial, el requisito de aprobar y anexar el Programa de Gobierno anotado no resulta necesario para colmar la procedencia del registro; sin embargo, la autoridad podrá requerir tal documento si de su revisión advierte que se debe justificar tal presentación.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

LA COALICIÓN NO ATENDIÓ EL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD

Agravios.

El partido actor manifiesta, que contrario a lo argumentado por la Sala Administrativa y Electoral, no es verdad que la Coalición impugnada atendiera el principio de uniformidad de la coalición, porque uno de los partidos, es el caso del Partido Verde Ecologista de México, no participará en la elección de Ayuntamientos, es entonces que ya no se atendió al principio de uniformidad, pues ya no existió coincidencia de integrantes para el caso de los cuerpos colegiados, lo que desde luego debió traer consigo que no se aprobara la coalición, puesto que no se observó el principio de uniformidad de la misma.

En este caso, expresa que el Partido Verde Ecologista de México, para mantener el principio de uniformidad, debió haber registrado un porcentaje a través de la coalición en lo que refiere a la elección de ayuntamientos, pero no sucedió así, situación por la cual, argumenta, que la coalición haya cumplido con el requisito de uniformidad de la misma, y por ende es que se debe revocar la sentencia recurrida, ya que si bien es cierto, no existe en la ley en forma expresa efectos vinculantes para que los partidos políticos postulen a la totalidad de las

candidaturas para ayuntamientos, lo cierto es, que también existe la restricción para que los partidos políticos no puedan celebrar más de una coalición para un mismo proceso electoral.

En efecto, sostiene que es claro que no se puede definir en el Convenio por cual elección es por el que se suscribe, aunado a que el requerimiento emitido por el Instituto Electoral local, exigía que se indicara cual era la elección que los motivaba para la celebración del convenio, es decir, se debía establecer una coalición, no varias como se desprende de la propia solicitud.

Luego entonces, considera que del propio convenio de la coalición, se desprende que su intención era la de formar una Coalición Total, para los tres tipos de elección, y nunca coaliciones parciales o flexibles como erróneamente se toma en consideración después, ya que si éstos hubieran pretendido formas coaliciones en sentido diverso, hubieran solicitado a sus dirigencias nacionales, la autorización para coaligarse solamente para postular candidatos a Gobernador, Diputados Locales y/o Presidentes Municipales, lo cual nunca ocurrió así, por lo que la autoridad responsable debió haber analizado esa situación a fin de evidenciar que no se debió de haber aprobado la coalición, puesto que no fue llevada a cabo en la forma como externaron su voluntad los partidos coaligados.

Ahora bien, en el caso concreto, señala que no bastaba bajo ninguna circunstancia que los partidos políticos hayan aclarado por conducto de una persona que no era su representante, que lo que pretendía era llevar a cabo una simple coalición, en relación a la postulación del candidato al cargo de gobernador, parcial, con

la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y parcial, celebrada entre tres partidos para postular fórmulas de ayuntamientos, en diez de once de los que se divide de estado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que Francisco Ramírez Martínez, no contaba con facultades de modo alguno para poder modificar la voluntad de los partidos políticos respecto de la forma que solicitaron a sus dirigentes nacionales el poder coaligarse, en tal virtud, es que señala que no es verdad que la coalición haya cumplido con los requisitos legales para poder aprobarse y registrarse.

El impetrante considera que, al no haberse solicitado la coalición de esa forma por los partidos políticos, es decir, con la conjunción copulativa/disyuntiva "Y/O", es claro que debía entenderse que dichos partidos políticos debían coaligarse solamente en forma total como fue solicitado por su parte a sus dirigencias nacionales y no en forma parcial o flexible.

Contestación a los agravios

Los agravios son **fundados** por lo siguiente:

En el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos establece:

"Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas

no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."

En ese sentido, de la regla "*Las coaliciones deberán ser uniformes*" se advierte que la *uniformidad* se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

Es menester mencionar que a las coaliciones en cualquier ámbito (Estatal, Distrital o Municipal), y tipo de cualquier elección (Gobernador, Diputados o Ayuntamientos), le resultan aplicables en todo tiempo, las disposiciones establecidas en el segundo párrafo del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y en la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en el caso se estima **fundado** el agravio en que aduce que la responsable se equivocó al estimar que la autoridad administrativa electoral local, revisó que la coalición registrada cumpliera con el principio de uniformidad.

Esto, porque el instituto local no se pronunció en torno a la observancia de la exigencia prevista en el artículo 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en que se consagra el referido principio.

Luego, al ser una obligación de la autoridad administrativa electoral revisar que los partidos políticos que pretenden

coaligarse cumplan con las exigencias que establece la Ley General de Partidos Políticos, es evidente que existió una omisión que debe ser reparada, a efecto de constatar que el acto jurídico que dio lugar a la constitución de la referida coalición, se ajustó al marco constitucional y legal.

En esa óptica, la autoridad debe razonar debidamente lo que debe entender por el principio de uniformidad previsto en el citado numeral, así como en su caso, las razones por las que, en su concepto, dicha exigencia se cumple o no en el caso.

En atención a ello, la autoridad administrativa electoral local debía pronunciarse respecto a la observancia del principio de uniformidad por parte de la coalición “Aguascalientes Grande y para todos”, tomando en consideración lo previsto en la disposición legal citada, así como lo que al respecto ha señalado esta Sala Superior, en diversos precedentes, en el que se abordó lo relativo a los alcances del principio de uniformidad en la conformación de coaliciones.

Esto es, el instituto electoral local no fundó ni motivó si en el caso la Coalición referida se cumplía el principio de uniformidad previsto en el citado artículo legal así como lo sostenido por esta Sala Superior.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo que Francisco Ramírez Martínez, no contaba con facultades para poder modificar la voluntad de los partidos políticos respecto de

la forma que solicitaron a sus dirigentes nacionales el poder coaligarse, por lo que no podría a través del requerimiento de la autoridad administrativa electoral subsanar tal omisión.

Lo **infundado** radica en que de la cláusula novena del Convenio referido, cuya copia certificada obra en autos, se advierte que el mencionado ciudadano sí contaba con la representación legal de la Coalición al ser representante propietario, por lo que tenía la atribución de dar respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa electoral local para subsanar algunas cuestiones que la propia autoridad solicitó, entre las cuales, resultaba aclarar el tipo de coalición por la que se suscribía el convenio respectivo.

Lo anterior se advierte de la imagen insertada a continuación:

AGUASCALIENTES
GRANDE Y PARA TODOS



000200

CLÁUSULA OCTAVA. - De la representación ante los órganos del Instituto Estatal Electoral.

En términos de lo dispuesto por el artículo 90, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político que suscribe el presente convenio conservará su propia representación ante el Consejo General, Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral, así como ante las mesas directivas de casilla que se instalen en la jornada del 5 de junio de 2016.

Los representantes contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, de forma conjunta o individual, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral 2015-2016.

CLÁUSULA NOVENA. - De la representación legal de la coalición.

Además de los Representantes acreditados ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, las partes acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición también será ostentada por los que suscriben el presente Convenio, de forma conjunta o individual. La representación legal de coalición a efecto de interponer los medios de impugnación necesarios, la ostentará el Mtro. en D.C. Francisco Ramírez Martínez (Propietario) y Lic. Marco Antonio Macías Alvarado (Suplente).

CLÁUSULA DÉCIMA. - Del registro de los candidatos de la coalición.

Las partes acuerdan que las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por la coalición, así como la sustitución de candidatos (as) serán conforme a su origen, es decir, cada partido coaligado sustituirá a sus propios candidatos, serán suscritas por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, el Comisionado Político del

De ahí que se considere **infundado** el agravio en comento.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio en razón de que no controvierte lo aducido por la responsable en el sentido de que dicha representación no se encuentra sujeta a la aprobación del convenio de coalición por parte del Instituto Estatal Electoral, pues ésta no depende de la aprobación de la autoridad, sino de la voluntad de los partidos que hicieron la designación y suscribieron el Convenio, tal como se advierte del artículo 91, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se establece como un elemento que deben contener

los convenios de coalición, el señalamiento de quien ostentará la representación de la coalición.

De ahí que se considere **inoperante** tal agravio.

FALTA DE IMPRESIÓN DE SELLO DE RECIBIDO DEL DOCUMENTO RELATIVO AL ESCRITO POR EL CUAL LA PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLICITÓ EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA CONFORMAR LA COALICIÓN.

Agravios

Expone el partido actor que contrario a lo expuesto por la Sala responsable, sí es medular y trascendente para no tener por cumplido el requerimiento que se le realizó a la Coalición ahora impugnada, el hecho de que el documento relativo al escrito por el cual la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional solicitó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para conformar la Coalición que obra en la foja quinientos sesenta de los autos, no contenga la impresión de recibido de su destinatario.

En efecto, apunta que es importante señalar que para que un documento sea calificado como acuse de recibido, forzosamente debe contar con un sello y firma de recibido, dado que si bien es cierto, que actualmente los medios tecnológicos permiten que los documentos sean remitidos por correo

electrónico o fax, también lo es, que el medio que acredita la presentación de un documento, se constituye precisamente por un acuse formal, nunca como lo aduce la responsable, por un envío por fax o correo electrónico, del cual ni si quiera existe la certeza de que se hubiere enviado de tal forma el documento cuestionado, por lo que la responsable está dando por hecho que se hizo entrega del documento cuestionado por alguno de esos medios, es decir, vía fax o correo, cuando de los autos del expediente no se encuentra demostrado que ellos hubiere acontecido de tal forma., puesto que no es verdad que exista constancia en autos de que el documento exhibido por el tercero interesado, realmente sea el documento que haya sido presentado en original al órgano nacional.

Además, considera que no es verdad que exista prueba alguna que demuestre que dicho documento se hubiere presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como en su concepto, indebidamente lo aduce la autoridad responsable en la sentencia que se combate, y ello debe dar lugar a que se revoque la misma, y se tenga por no justificado la exhibición del original de documento al que alude éste agravio.

Contestación a los agravios

El agravio es **infundado** ya que tal y como lo consideró la responsable, tanto el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional donde se autorizaba la celebración de la Coalición, así como la Asamblea del Comité

Directivo Estatal del citado partido en la que se aprobó ir en Coalición, fueron realizadas el mismo día, esto el catorce de febrero de dos mil quince, con independencia de si en el oficio de contestación del Comité Ejecutivo Nacional aparezca la leyenda “acuse” “recibido”, etc., ya que lo trascendente es que dicho órgano estatal se dio por enterado o tuvo conocimiento de la autorización del citado órgano nacional partidista para poder aprobar la Coalición y con ello cumplir con los requisitos solicitados por el instituto electoral local.

Esto es, el representante legal de la Coalición, al responder al requerimiento solicitado por la autoridad administrativa electoral exhibió el documento que acreditó que en sesión especial del día catorce de diciembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político otorgó el acuerdo por el que autorizo acordar, suscribir, presentar y en su caso modificar el convenio de coalición para postular candidatos a Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, lo que implicó la solicitud del órgano partidista local para la respectiva autorización, de ahí que se concluya que si existió porque así se hace constar en el acuerdo de la instancia partidista nacional.

Aunado a lo anterior, las formalidades o rigorismos en la comunicación entre órganos partidistas sólo pueden afectar a los militantes del partido político en comento, además de que una cuestión de la naturaleza reclamada no puede incidir en la aprobación de una coalición, porque ello no es un requisito

previsto por la Ley General de Partidos Políticos y lo trascendente es que se debía acreditar que los órganos partidistas competentes aprobaron la Coalición respectiva.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundados** los planteamientos del Partido Acción Nacional respecto del agravio relativo a que la coalición impugnada no atendió el principio de uniformidad, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución reclamada, por la que confirmó el registro a la Coalición “Aguascalientes. Grande y para Todos”, a fin de que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en un plazo de 72 horas a partir de la notificación de la presente sentencia se pronuncie respecto a la observancia del principio de uniformidad por parte de la coalición “Aguascalientes Grande y para todos”, tomando en consideración lo previsto en el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo que al respecto ha señalado esta Sala Superior, en diversos precedentes.

Para lo anterior, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que en el plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de la presente sentencia proceda en términos de esta sentencia y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, así como el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO